**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE**.

Los suscritos, **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**,con fundamento en lo previsto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa a efecto de someter a consideración la presente **El artículo 27 bis constitucional y diversas disposiciones a efecto de incorporar la figura de Diputado de Representación Indígena al H. Congreso del Estado** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Con el paso del tiempo, la sociedad mexicana ha desarrollado modelos que nos permiten caminar hacia la construcción de un marco jurídico incluyente y abierto a los diferentes sectores que componen la sociedad en la que hoy vivimos. Avanzamos en temas de derechos humanos, equidad de género, participación ciudadana y diversos factores que impulsan la transformación y participación abierta de nuestro estado y nuestro país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo segundo que México es una nación que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en pueblos indígenas.

Esta composición hace que nuestro país y nuestro estado sean ricos en costumbres y tradiciones que forman la identidad de cada uno de los mexicanos, su legado y su cultura se sobreponen a la forma de vivir de nuestra sociedad.

De este precepto constitucional se traduce también que son los pueblos indígenas que quienes tienen la autonomía para su gobernanza, gozan de completa libertad para poder regirse según las formas de gobierno que su cultura les brinda, participando no solo en sus comunidades, sino en los cargos de elección popular a los que puede acceder siempre en condiciones de igualdad. pues como lo establece en la fracción III del apartado 2, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales y su determinación de participar en la vida pública del estado.

*“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”*

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales establece en su artículo primero que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y establecer libremente su condición política, proveyendo para su desarrollo político, social y cultural.

De igual manera, establece en su artículo segundo que los estados parte deberán adoptar las medidas legislativas que permitan garantizar todos los derechos que el propio tratado reconoce y garantizar su ejercicio son discriminación de raza, origen, sexo, idioma, religión, opinión política ni cualquier otra que permita limitar o restringir el goce de los derechos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la CPEUM, la conciencia de la identidad indígena, es el criterio fundamental por el que se determina aquellos sujetos de las disposiciones aplicables para los pueblos indígenas, esto se traduce en la responsabilidad que tienen los integrantes de cualquier etnia de su autoidentificación y auto adscripción al definir su pertenecia al los pueblos indígenas, sus costumbre y tradiciones, su forma de gobierno y autonomía, son las comunidades quienes se identifican como pueblos indígenas y no es el estado quien otorga esta prerrogativa. Aunado a lo establecido por la carta magna, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, señala también que son los propios pueblos indígenas quienes tienen la facultad y el derecho de autoidentificarse como tales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha marcado su postura respecto al tema y ha señalado que esta libre determinación de los pueblos indígenas no es factor de riesgo para la unidad nacional pero que su libre determinación si les otorga la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, quien debe siempre enfocarse en el reconocimiento al derecho fundamental de los pueblos que componen nuestra cultura como mexicanos, y siempre buscando que se preserve la unidad nacional.[[1]](#footnote-1)

Diversos ordenamientos internacionales han reconocido los derechos mencionados en párrafos anteriores y argumentan sin un pleno reconocimiento a la auto adscripción y la libre determinación, transgredir los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros.

En el estado de Chihuahua contamos con una población de aproximadamente 3.557 millones de habitantes, de la cual 11.28% pertenece a una etnia indígena, según el principio de auto adscripción entre las cuales de se destacan la rarámuri, tepehuana, pima, guaríjio, entre otras. Esto representa más de 400,000 indígenas en la población chihuahuense.

Parte de esta población se presenta en grandes cantidades de migración indígena hacia las principales urbes del estado, formando asentamientos que fungen como comunidades indígenas y que replican su forma original de gobierno y les permite identificar dichos asentamientos como comunidades indígenas autónomas, aun estando en territorio urbano.

La cantidad poblacional indígena en el estado, exige una mayor representatividad en los poderes y en las políticas publicas, conforme hemos avanzado en materia de Derechos Humanos y de igualdad, nos hemos dado cuenta de que los diferentes sectores de la población, como mujeres, jóvenes, adultos mayores, etc., necesitan un representante en la toma de decisiones de la vida pública y la creación de nuevas leyes que garanticen la equidad e igualdad de condiciones. Esto no es alejado del sector indígena de población en el estado

Adoptar medidas que permitan una igualdad real facilita el derecho de los pueblos indígenas a ser parte de la toma de decisiones y garantizar la verdadera participación.

Como Legisladores sabemos que, el tratar de incorporar leyes inclusivas con las comunidades indígenas no soluciona el gran problema de discriminación que enfrentamos, el ser incluyentes no solo debe referirse a estudiar y legislar en la materia, sino conocer de fondo las necesidades y la forma de vida de nuestros hermanos indígenas.

El contar con un legislador de representación indígena permite a las comunidades y a las diferentes etnias que habitan en el estado tener un representante permanente en el poder legislativo que vigile la verdadera igualdad y necesidades de las comunidades que representa, su cultura y tradiciones se pueden ver reflejadas en la legislación del estado y su voz, verdaderamente puede ser escuchada en el H. Congreso del estado del que todos formamos parte. Esta representación popular debe ser realmente una urna de los problemas sociales, para que, desde nuestra trinchera, con inclusión, equidad, pero, sobre todo sin discriminación, camine siempre de la mano de cada uno de los chihuahuenses.

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículos 27 bis, artículo 40 y se adhiere el 41 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 27 BIS.** …

…

**Para la designación del** **Diputado de Representación Indígena se le asignará el presupuesto suficiente que garantice el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las comunidades indígenas en colaboración con**

**ARTICULO 40.** El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de **treinta y cuatro diputados**, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, once por el principio de representación proporcional **y uno según el principio de representación indígena.** Los diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional **y el diputado de representación indígena,** tendrán la misma categoría en iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la **base de 33 diputados**, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

…

…

…

…

**Para la designación del diputado de representación indígena será necesario la coordinación del Instituto Estatal Electoral con las Comunidades Indígenas, siempre en respeto a la autonomía constitucional de la gozan los pueblos originarios.**

**Serán estas comunidades quienes determinen la forma y el procedimiento para la designación de la o el Diputado de Representación Indígena en apego a su forma de organización, cultura y tradiciones.**

**El instituto Estatal Electoral deberá garantizar los medios necesarios para el desarrollo de este proceso.**

**Las convocatorias y lineamientos de estas, se publicarán previa aprobación de las comunidades mencionadas, en las diferentes regiones indígenas, cabeceras municipales y principales comunidades, con al menos seis meses antes al día de la elección. Dichas convocatorias deberán ser publicadas en español y en las lenguas y dialectos de mayor habla en el estado.**

…

…

ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

I a la VI…

**ARTÍCULO 41 BIS. Para ser nombrado diputado de representación indígena se requiere**

1. **Haber vivido por lo menos 2 años en alguna comunidad indígena del estado.**
2. **Ser reconocido por los miembros de una comunidad indígena como parte de ella.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 11 y se adiciona la fracción 4) al atrículo19, ambos de la Ley Electoral de Estado de Chihuahua

Artículo 11

1. El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, once diputados electos según el principio de representación proporcional**,** para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad **y un diputado de Representación Indígena elegido según el procedimiento autónomo de las comunidades indígenas en colaboración con el Instituto Estatal Electoral**
2. A la 4)

5) Los diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) …

b) Tratándose de diputados que haya sido electos como candidatos independientes **y el diputado de representación indígena** solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

Artículo 19

1. a la 3)

**4) Para la elección del diputado de representación indígena se respetará de manera íntegra la autonomía de los pueblos originarios. Estos serán los encargados de realizar el procedimiento mediante el cual será electo, tomando en cuenta el consenso de las comunidades indígenas del estado que postulen los candidatos a ocupar el cargo. El Instituto Estatal Electoral deberá garantizar este proceso y colaborar con las comunidades indígenas que participen en él.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El H. Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones y los ajustes necesarios a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los diversos ordenamientos jurídicos que contravengan a lo establecido en la presente iniciativa.

**TERCERO. -**Una vez entrado en vigor el presente Decreto el Instituto Estatal Electoral, definirá de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, las reglas y lineamientos para el proceso de elección de la diputación por el principio de representación indígena, lo anterior mediante el ejercicio de un proceso de consentimiento previo, libre e informado tal como lo marca la Ley en la materia.

**CUARTO. -**Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, remítase copia del Acuerdo a las instancias competentes, para los efectos a que haya lugar.

**D A D O**  en la sede del Palacio Legislativo de Chihuahua, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** | **DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ** |
| **DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA** | **DIP. JANETH FRANCIS MENDOZA BERBER** |

1. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXXI, Tesis Aislada: 1a XVI/2010, registro jus:165288, p114. [↑](#footnote-ref-1)